

Radicación Interna: T-2021-00186
Código Único de Radicación: 08001221300020210018600

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00186](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 026

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor José Rafael Vidal Carrillo, contra el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander- Tránsito del Norte de Santander, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Legalidad, a la Publicidad, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: En el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A., contra el señor José Rafael Vidal Carrillo, hoy accionante, radicado bajo el número 2018-00205.

SEGUNDO: Que el 21 de febrero de 2020, el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares que reposa en el vehículo de Placas HRR388 marca Toyota propiedad del accionante.

TERCERO: que se ofició a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander- Tránsito del Norte de Santander, para que levantara la Medida que reposa en el vehículo de Placas HRR388 marca Toyota, sin embargo, no ha cumplido, a pesar de haberse realizado varios requerimientos.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado accionado que realice el oficio correspondiente, para

Radicación Interna: T-2021-00186
Código Único de Radicación: 08001221300020210018600

el Levantamiento de la Medida Cautelar que reposa en el vehículo de Placas HRR388 marca Toyota propiedad de JOSE RAFAEL VIDAL CARRILLO.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. ^{ver nota1}

El 7 de abril del hogaño, da respuesta el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, y manifestando que la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, fue apelada, correspondiéndole el conocimiento al despacho del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Aunado a lo anterior el señala que el recurso fue concedido en el efecto suspensivo que le resulta imposible adelantar el cumplimiento de las ordénese impuestas en la providencia del 20 de febrero de 2020, entre ellas comunicar el levantamiento de la medida cautelar. Anexa en el correo hilo el link para acceder al Expediente Virtual del proceso Ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A., contra el señor JOSE RAFAEL VIDAL CARRILLO, hoy accionante, radicado bajo el número 2018-00205. ^{ver nota2}

El 8 de abril del hogaño da respuesta la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte de Santander. ^{ver nota3}

En 9 de abril da respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario. ^{ver nota4}

El 14 de abril del presente año se ordena oficiar al despacho del Magistrado Abdón Sierra Gutiérrez, de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para que informe al despacho que actuación se ha desplegado frente al recurso de apelación, presentado contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia, contra José Rafael Vidal Carrillo, radicado bajo el número 2018-00205-01, siendo ella recibida el mismo día. ^{Ver nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital N° 03 del Expediente de Tutela.

² N° 04 al 04.1 Ibidem.

³ N°05 al 05.1 Ibidem.

⁴ N°06 al 06.4 Ibidem

⁵ N° 07 al 07.2, 08 al 08.4 ibidem.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si las accionadas están vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle tramite a la solicitud.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le amparen su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado que realice el oficio correspondiente, para el Levantamiento de la Medida Cautelar que reposa en el vehículo de Placas HRR388 marca Toyota propiedad de José Rafael Vidal Carrillo.

De la Revisión al Expediente de Tutela se observa en el informe suministrado por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual señala que frente a la decisión adoptada el 20 de febrero de 2020, se presentó el recurso de apelación en el efecto Suspensivo correspondiéndole el conocimiento al despacho del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo la mismo recurso concedido en el efecto suspensivo, Razón por la cual el accionante no tenía ningún derecho a la materialización de esa orden judicial.

Y, del informe rendido por el despacho del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, se tiene que la providencia del 20 de febrero de 2020, se resolvió el recurso por el Superior Funcional, decidiéndose el 15 de septiembre de 2020 revocar el auto recurrido el 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla. Anexando copia de dicha providencia, de la constancia de notificación a las partes, de la Publicidad en la Plataforma del TYBA. ^{Ver nota⁶}

Bajo estas consideraciones no estaríamos en presencia de ninguna vulneración por parte de los accionados, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el 20 de febrero de 2020, que resolvió decretar el desistimiento y levantar las medidas, fue revocada por el Superior Funcional en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, por el despacho del Magistrado Abdón Sierra Gutiérrez de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo anterior se negará la presente acción Constitucional.

⁶ N° 08 al 08.4 ibidem.

Radicación Interna: T-2021-00186
Código Único de Radicación: 08001221300020210018600

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar el amparo deprecado por José Rafael Vidal Carrillo, contra el Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander- Tránsito del Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
(Ausencia Justificada)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00186

Código Único de Radicación: 08001221300020210018600

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec8cbf11b64082ef4d0abcd5e04162c004784db607d51479c8cddbc1c37
1fb1**

Documento generado en 19/04/2021 05:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**